

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 15 de Febrero de 2023. A Despacho la anterior demanda. Se deja constancia que a la fecha el abogado, no registra sanción disciplinaria. Sírvase proveer.

NELSY LLAANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 250 RADICACIÓN No. 2023-00027

Palmira, quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto la demanda de REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DE VISITAS respecto de la niña VERONICA BUITRAGO HERMIDA, promovida mediante apoderado judicial por la señora DIANA CAROLINA HERMIDA GUERRERO, en contra del señor JHONNY ARMANDO BUITRAGO RAMIREZ.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que impone su inadmisión:

1. El poder como la demanda no tiene parte pasiva y las demandas impetradas son de carácter contencioso (Art. 74 C.G.P.).
2. En el acápite de la demanda se dice que la niña se llama VERONIA BUITRAGO RAMIREZ y del registro civil de nacimiento aportado se desprende que tiene por nombre VERONICA HERMIDA BUITRAGO.
3. En los hechos no se determina sucintamente los motivos por los cuales la demandante solicita la custodia y cuidado personal de su hija menor de edad (Art. 82-5 C.G.P.).
4. En la pretensión 1ra no se especifica la forma como se deben regular las visitas, toda vez que se limita a decir “se asigne visitas al demandado dentro del municipio de Palmira” (Art. 82-4 C.G.P.).
5. En la pretensión 2da no se determina el monto de la cuota alimentaria que se desea fijar a favor de la menor de edad (Art. 82-4 C.G.P.).
6. Nada se dice como se obtuvo el correo electrónico del demandado, de conformidad con el Art. 8 Ley 2213 de 2022.

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, se concederá término para ser subsanada, so pena de rechazo y se reconocerá personería al apoderado solo para efectos de esta providencia.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial al Dr. LUIS FELIPE ZAMBRANO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No 14.702.481 con T.P. No. 340-391 del C.S.J., solo para efectos de esta providencia.

TERCERO: PREVENIR a la parte actora que simultáneamente al envío del escrito de subsanación al despacho, debe remitir a la parte demandada, copia del mismo y de los anexos a que haya lugar. Inciso 5°. Artículo 6° Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE
PALMIRA

En estado **No 30** hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **16 de Febrero de 2023**

La Secretaria-
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb81e7ba38dd8b83d5ddd8f0b1b69ea8270cf8be7a0249ca2f1635d377fc74c**

Documento generado en 15/02/2023 11:07:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>